

información deberá ser proporcionada en el Código (741) del Recuadro N° 3 del Formulario N° 22, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho Código.

(n) Plazo para la recuperación del crédito tributario

Los contribuyentes tendrán plazo **hasta el 31 de Diciembre del año 2008**, para poder acogerse al crédito tributario en estudio, respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión **terminados o ejecutados definitivamente a la fecha antes indicada**. No obstante lo anterior, los citados contribuyentes tendrán plazo **hasta el año 2030** para la recuperación del referido crédito, imputándolo al impuesto general de la Primera Categoría que les afecte en cada año tributario, bajo las normas comentadas en las letras anteriores.

(ñ) Incompatibilidad del crédito tributario con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado

El beneficio del crédito tributario que se comenta, es **incompatible** con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente con el fin de favorecer a las Regiones y Provincia señaladas, debiendo el contribuyente optar por uno de ellos. En esta situación se encuentran, entre otras, las bonificaciones por inversiones o reinversiones efectuadas en las Regiones Extremas del país dispuestas por el artículo 38 del D.L. N° 3.529, de 1980, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.F.L. N° 15, del Ministerio de Hacienda, de 1981, cuyas instrucciones el SII las impartió por Circular N° 39, de fecha 12 de Agosto de 1992. En todo caso, se aclara, que el referido crédito es **compatible** con el crédito del 4% del artículo 33 bis de la Ley de la Renta comentado en el N° (8) (Código 366) anterior, y con las bonificaciones por inversiones privadas en obras de riego y drenaje de predios agrícolas a que se refiere la Ley N° 18.450, publicada en el Diario Oficial de 30.10.85, modificada por la Ley N° 19.316, publicada en el D.O. de 29.08.94, atendido el carácter genérico de los beneficios establecidos por estos últimos textos legales.

Por lo tanto, el contribuyente puede invocar ambos créditos sobre el mismo monto de la inversión en el año tributario en que se encuentre habilitado para ello, rebajando el crédito del 4% del artículo 33 bis de la Ley de la Renta, conforme a las instrucciones de la Circular N° 41, de 1990, complementada por las Circulares N°s. 44, de 1993 y 53, de 1998, y sobre la misma inversión el crédito tributario que se comenta en este N° (12) (Código 742).

(o) Vigencia del crédito tributario

El crédito tributario en comento rige a contar del **Año Tributario 2001**, respecto de los Proyectos de Inversión en los bienes que autoriza la ley, **adquiridos o comenzados a construir a contar del 01 de enero de 1999**, debidamente acreditados estos hechos con la documentación que corresponda, destinados a las actividades o prestación de servicios a desarrollar en las Regiones o Provincia favorecidas con dichas inversiones. En consecuencia, quedan al margen de dicha franquicia tributaria, todos aquellos bienes adquiridos o comenzados a construir con anterioridad a la fecha antes señalada, aunque en el caso de bienes construidos su construcción definitiva haya ocurrido durante el año comercial 1999 o siguientes, ya sea, por el mismo contribuyente u otras empresas.

En consecuencia, en este Año Tributario 2005, los contribuyentes tendrán derecho a este crédito **respecto de todos aquellos proyectos de inversión que contempla la Ley N° 19.606 iniciados a contar del 01.01.1999 y cuya ejecución o terminación definitiva ocurra al 31.12.2004**, acreditados éstos hechos con la documentación correspondiente, cuyo monto actualizado a la fecha antes indicada, constituirá la base sobre la cual se aplica tasa del crédito que corresponda, según sea el tipo de proyecto de que se trate.

(p) Nuevas normas que regulan el crédito de la Ley Austral conforme a las modificaciones introducidas a la Ley N° 19.606 por la Ley N° 19.946, de 2004

En el Diario Oficial de 11 de Mayo de 2004, se publicó la Ley N° 19.946, la cual mediante su artículo 1° introdujo varias modificaciones a la Ley N° 19.606, sobre Ley Austral, consistentes generalmente en una nueva agrupación de los bienes físicos del activo inmovilizado que dan derecho al crédito que establece dicho texto legal, y además, contempló una nueva escala para la determinación o cálculo del mencionado beneficio tributario.

A continuación, se dan a conocer estas nuevas normas que regulan la rebaja tributaria en comento:

1.- Bienes respecto de los cuales se puede invocar el crédito tributario que establece la Ley N° 19.606

De acuerdo a las modificaciones introducidas a los incisos segundo y tercero del artículo 1° de la Ley N° 19.606, por la Ley N° 19.946, los bienes que actualmente dan derecho al referido beneficio tributario son los bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a:

- a) Construcciones, maquinarias y equipos, **adquiridos nuevos o terminados de construir en el ejercicio**, que estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente;
- b) Inmuebles **destinados preferentemente** a su explotación comercial con fines turísticos, **adquiridos nuevos o terminados de construir al término del ejercicio**, que estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

Cabe señalar que la ley respecto de este último tipo de bienes utiliza el término "**preferentemente**", lo que significa que no se trata de un **destino exclusivo** a los fines que señala dicha norma legal, por lo que procede incorporar al beneficio en comento aquellos bienes cuya explotación, por la naturaleza del giro que se desarrolla, no garantiza la utilización única relacionada con el turismo, como puede ser el caso de los restaurantes, discoteques, etc., pudiendo incorporarse este tipo de establecimientos en el proyecto turístico principal que cumpla totalmente con los requisitos establecidos por la ley.

Por lo tanto, los proyectos en este tipo de bienes, deben estar destinados de preferencia, **no en forma exclusiva**, a su explotación comercial con fines turísticos, incluyendo el proyecto todo el equipamiento complementario al principal consistente en instalaciones anexas, mobiliario, enseres y accesorios necesarios para el desarrollo de la actividad. Entre este tipo de bienes se pueden señalar, a vía de ejemplo, los destinados a hoteles, casinos de juego, debidamente autorizados por la autoridad competente, cumpliendo con las disposiciones legales respectivas y su destinación según su naturaleza sea efectivamente para dicho objeto.

- c) Embarcaciones y aeronaves **nuevas destinadas exclusivamente** a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o turismo en la zona comprendida al sur del paralelo 41° o aquella comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste, que operen servicios regulares o de turismo que incluyan la provincia de Palena, la XI o la XII Regiones. Dentro de este grupo de bienes y destinados a los mismos fines señalados anteriormente, se pueden considerar las embarcaciones o aeronaves **usadas reacondicionadas**, sólo importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país; y
- d) Remolcadores y lanchas, **sean nuevas o usadas reacondicionadas** y que cumplan con los mismos requisitos señalados en la letra c) precedente, destinados a prestar servicios a naves en las regiones y provincia indicadas en dicho literal. Dentro de los requisitos que la ley hace aplicable al referirse a la letra a) del inciso segundo de su artículo 1°, están el destino exclusivo a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo en la zona señalada, y, además, que los remolcadores o lanchas usadas reacondicionadas sean importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país.

Cabe reiterar que tales modificaciones sólo tuvieron por objeto reagrupar la nómina de bienes que establecía con anterioridad la ley que se modifica, por lo que los bienes que actualmente contempla dicho texto legal y que dan derecho al crédito tributario en referencia, deben cumplir con los mismos requisitos exigidos con antelación, en cuanto a su destino como inversiones en las Provincias y Regiones favorecidas; incorporados como bienes de un proyecto de inversión principal; calificados como bienes del activo inmovilizado; monto máximo a los cuales deben alcanzar los proyectos de inversión en las Regiones y Provincias señaladas, etc..

2.- Nueva escala de tramos de inversión y porcentajes en base a la cual se calcula el monto del crédito tributario

De conformidad a la modificación introducida al inciso noveno del artículo 1° de la Ley N° 19.606, el crédito que ella establece se invocará de acuerdo a la siguiente escala de montos de inversión y porcentajes que se indican:

N° de Tramos (1)	Monto Proyecto de Inversión		Porcentaje a aplicar sobre el monto del proyecto de inversión que corresponda y que da origen al monto del crédito a invocar (4)	Cantidad a agregar al resultado que se obtenga de multiplicar el monto del proyecto de inversión por el porcentaje indicado en la columna (4) (5)
	Desde (2)	Hasta (3)		
1	0 UTM	200.000 UTM	32%	0,00 UTM
2	200.000,01 UTM	2.499.999 UTM	15%	34.000 UTM
3	2.500.000 UTM	Y MAS UTM	10%	159.000 UTM

NOTA: Para la aplicación de la tabla se debe convertir el monto del proyecto de inversión a UTM, dividiendo su cuantía en pesos (\$) por el valor de la Unidad Tributaria Mensual del mes de Diciembre de cada año o del mes de cierre o término del ejercicio, según se trate de ejercicios anuales o parciales por término de giro.

Los siguientes ejemplos ilustran sobre la aplicación de la tabla para el cálculo del crédito tributario de la Ley N° 19.606.

EJEMPLO N° 1

*	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.0000	150.000 UTM
*	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión: 0 UTM a 200.000 UTM X 32% más 0	
*	Se multiplica 150.000 UTM por 32%	48.000 UTM
*	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	0 UTM
*	Monto crédito tributario a invocar	<u>48.000 UTM</u>